

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 40/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Antonio, Municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 40/97, que corresponde al expediente administrativo número 4224, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio", ubicado en el Municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diez de octubre de dos mil, en el juicio de amparo número DA-3446/99, promovido por José de Jesús Fregoso Quintero, contra actos de este Tribunal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia en el juicio agrario citado al rubro, correspondiente a la ampliación de ejido al poblado "San Antonio", Municipio San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad del dos de marzo de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio de ese mismo año; asimismo, ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 29495, expedido a nombre de Elvira Vizcaíno Santana, el que ampara el predio denominado "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, con 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), por encontrarse en el supuesto del artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 1,108-72-06 (mil ciento ocho hectáreas, setenta y dos áreas, seis centiáreas) de terrenos de agostadero y de temporal, las que se tomarán de la siguiente manera: 112-00-00 (ciento doce) hectáreas del predio "Hacienda Nueva", propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández; 217-88-85 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio "La Noria" propiedad de Leticia Soltero Gutiérrez, de las que 83-00-00 (ochenta y tres) hectáreas son propiedad de Abel Cárdenas López; 63-00-00 (sesenta y tres) hectáreas del predio "Los Ajuates", propiedad de Ramón Soltero; 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) del predio "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario y del último predio mencionado, así como 174-68-42 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 91-39-79 (noventa y una hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) confundidas dentro de los límites de los predios "Hacienda Nueva" y "Los Ajuates", consideradas como propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los sesenta y cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables...".

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, José de Jesús Fregoso Quintero, por escrito recibido el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en este Tribunal Superior, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndole correspondido conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien una vez que lo admitió lo radicó bajo el número DA-3446/99, y el diez

de octubre de dos mil, emitió sentencia concediéndole al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, conforme al siguiente punto resolutivo:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO por los actos de autoridad especificados en el resultando primero de esta ejecutoria...”

Los efectos de esta ejecutoria, quedaron precisados en el cuarto considerando de la ejecutoria de que se trata, mismo que a la letra dice:

“...CUARTO.- Los conceptos de violación que se hacen valer son fundados en la medida que a continuación se indica.

En las constancias del expediente agrario integrado por el Tribunal Superior Agrario, se encuentra acreditado lo siguiente:

1.- Que el Presidente del Tribunal Superior Agrario, dictó el siguiente acuerdo de radicación: ‘MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE, REGISTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 04097; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL; ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SE TIENE POR RADICADO DICHO ASUNTO EN ESTE TRIBUNAL. NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO, INCLUSIVE EN TERMINOS DEL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA, A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO SOLICITANTE; Y MEDIANTE OFICIO A LA PROCURADURIA AGRARIA, REMITASE EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO LICENCIADO RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, A QUIEN POR TURNO LE CORRESPONDIO CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA QUE CON ESE CARACTER INSTRUYA EL PROCEDIMIENTO Y FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCION DEFINITIVA. PUBLIQUESE ESTE PROVEIDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.- ASI LO ACORDO Y FIRMA EL MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO LUIS O. PORTE PETIT MORENO, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO ARMANDO ALFARO MONROY, QUE AUTORIZA Y DA FE’.

2.- Constancias de notificación del auto de radicación, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado ahora tercero perjudicado (fojas 15 a 17).

3.- Que el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, mediante proveído del catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por los motivos que indica, acordó que por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario se ‘investigue la situación de hecho y de derecho que prevalezca en los predios...propiedad de Jesús Zárate Lomelí y Guillermo Tarciso Michel y las tres fracciones de ...propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández, Abel Cárdenas López y Ramón Soltero Gutiérrez’ (foja 19).

4.- Oficio XV-115 del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, en vía de informe y en cumplimiento del acuerdo precisado en el inciso anterior, remitió en un legajo al Tribunal Superior Agrario, los trabajos encomendados (foja 23).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley Agraria, en que se funda el auto de radicación, señala, en lo conducente, que ‘Prevía certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se haga por edictos, que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicará por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en el que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.- las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta el plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.- Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado o no comparece a la audiencia de ley las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.- Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados’.

Por otra parte, el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice que ‘las notificaciones serán personales...en todo caso que se trate de la primera notificación en el negocio’.

De manera que si el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, ahora responsable, no se ordenó

su notificación a José de Jesús Fregoso Quintero, ni por ende, a él estuvieron dirigidas las notificaciones y actuaciones existentes en autos, no obstante que fue parte en el procedimiento agrario, porque el predio de su propiedad fue adjudicado en dotación al poblado solicitante de la ampliación de ejido en la sentencia combatida lo que le impidió la oportunidad de comparecer ante el Tribunal responsable y, por ende, éste violó en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad y seguridad jurídica tuteladas oír los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, lo que se hace extensivo a los actos de ejecución que en vía de consecuencia se reclaman dado que no se combaten por vicios propios...” .

TERCERO.- En inicio de cumplimiento a la ejecutoria recaída en el amparo DA-3446/99, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diez de octubre de dos mil, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo plenario, de catorce de diciembre de dos mil, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 40/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 4224, relativos a la ampliación de ejido al poblado “San Antonio”, Municipio de San Gabriel, (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, únicamente en lo que se refiere a la superficie del quejoso.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, concluida el diez del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 40/97, únicamente por lo que se refiere a la superficie del quejoso que fue incluida en la diligencia de ejecución.

TERCERO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Remítase Copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.

Notifíquese, por oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito...”.

CUARTO.- El Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a los quejosos, dictó diversos acuerdos para mejor proveer que a continuación se relacionan:

1.- De cinco de enero de dos mil uno, en los siguientes términos:

“...con fundamento en los artículos 186 y Tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se considera procedente se emplace en la avenida Chapultepec número 412, colonia Roma, de esta Ciudad de México a José de Jesús Fregoso Quintero o a su representante legal licenciado Víctor Manuel Llamas Iñiguez, respecto de una fracción de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio denominado "El Varal o la Rosa", y se le notifique el acuerdo de radicación del expediente agrario número 40/97, relativo a la ampliación de ejido al poblado “San Antonio” del Municipio de San Gabriel, (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, para que en términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la persona citada, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, presente ante este Tribunal Superior sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales; debiendo hacer de su conocimiento que los autos originales se encuentran a disposición de las partes en esta Magistratura del Tribunal Superior Agrario...”.

2.- De diez de agosto de dos mil uno, por medio del cual se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, para los efectos de que en auxilio de este Tribunal Superior, se emplazara al Banco de Crédito Rural, S.N.C., por conducto de su apoderado legal respecto de una fracción de 215-17-19 (doscientas quince hectáreas, diecisiete áreas, diecinueve centiáreas), que conforman el predio denominado “El Varal” o “La Rosa”, y se le notifique el auto de radicación del expediente agrario que nos ocupa, señalándole que contaba con un término de cuarenta y cinco días para que presentara sus pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera.

3.- De diecisiete de octubre de dos mil uno, por medio del cual se ordenó la devolución de las actuaciones de notificación al amparista y se le emplazara conforme a la ley.

Para el efecto de llevar una cronología de las actuaciones procesales de este juicio agrario, de las constancias derivadas del desahogo del despacho de mérito, se dará cuenta posteriormente.

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo, se procede a revisar el expediente administrativo agrario número 4224, en la cual obran las siguientes actuaciones procesales:

- Por Resolución Presidencial de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, se concedieron al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, 3,152-84-88 (tres mil ciento cincuenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero, para beneficiar a ciento treinta y nueve campesinos capacitados, sin que obren en autos antecedentes de su publicación y ejecución.

- Por escrito de treinta de octubre de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco la ampliación de su ejido, señalando como de posible afectación las propiedades de José María García, Simón García e Ignacio Ortiz, que se encontraban enclavadas en los municipios de Tonaya y Venustiano Carranza, en dicho Estado, y propusieron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Juan Blanco López, Jesús Murguía Chávez y Héctor Barajas Guerrero, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

- Por oficio número 725, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Jesús Ramos Ponce, para los efectos que llevara a cabo los trabajos censales, profesionista que rindió su informe el tres de mayo del mismo año, señalando que los cuarenta y dos solicitantes tenían como ocupación habitual los trabajos del campo y reunían los requisitos a que se refiere el citado ordenamiento; además, de que la existencia del poblado databa con anterioridad al año de mil novecientos cuarenta.

- El treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 4224, dando los avisos correspondientes por oficios números 1889, 1899, 1900, 1901 y 1902, de la misma fecha, a Simón García, José María García e Ignacio Ortiz, presuntos propietarios de los predios señalados como de posible afectación, a todos los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación y al Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco.

- La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno.

- Por oficios números 2484 y 2485, de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta designó a J. Jesús Ramos Ponce, para que llevara a cabo los trabajos tendientes a que el grupo peticionario eligiera al Comité Particular Ejecutivo; comisionado que rindió su informe el doce de noviembre del mismo año, del que se desprende que: en asamblea de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, los solicitantes designaron a Juan Blanco López, Antonio Sandoval Leal y José Leal Blanco, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, habiéndoseles expedido sus nombramientos por oficios números 109, 110 y 111, de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, además de que por cédula común notificatoria de once de noviembre de mil novecientos noventa y uno, fueron notificados los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

- La Comisión Agraria Mixta, por oficios números 931 y 932, de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Juan Carlos Saavedra, a fin de que investigara el aprovechamiento de las tierras dotadas al ejido en mención y realizara trabajos técnicos informativos, que comprendían la inspección reglamentaria de los terrenos de posible afectación; profesionista que rindió sus informes el nueve de junio y trece de octubre del mismo año, de los que se desprende lo siguiente:

a) Por cédula común notificatoria de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, fueron notificados los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

b) Los terrenos concedidos por vía de dotación de tierras al ejido en comento, los encontró con explotación agrícola y ganadera, habiendo levantado el acta correspondiente.

c) En el radio legal de afectación localizó los ejidos definitivos: "San Antonio", "San José de las Burras", "El Jardín", "Tonaya", "Venustiano Carranza", "Apulco" y la comunidad indígena "Jiquilpan"; así como, cuarenta y un predios, cuyas superficies fluctúan de 10-00-00 (diez hectáreas) a 200-00-00 (doscientas hectáreas), cuya calidad de tierras principalmente es agostadero cerril en los predios de mayor superficie

y los de menor con terrenos de temporal, debidamente delimitados en explotación agrícola y ganadera; anexando las escrituras correspondientes, mismas que estaban inscritas en el Registro Público de la Propiedad y algunos amparados con certificados de inafectabilidad.

d) Además, se investigaron ocho predios con superficies mayores a 200-00-00 (doscientas hectáreas), mismas que se describen a continuación:

I) Predio denominado “Cerro del Paso”, con una superficie de 349-96-50 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, dividido en tres fracciones de las cuales dos son cada una de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), y 129-96-50 (ciento veintinueve hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Teresa Santana de Brizuela, quien las adquirió de María Mejía González, según escrituras números 8, 9 y 10, de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos, inscritas bajo los números 16, 17 y 18, libro 41, el dieciocho de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco; el que se encontró, debidamente delimitado y dedicado a la explotación ganadera.

II) Predio denominado “Cerro del Tepizque”, con superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) de agostadero cerril, dividido en tres fracciones, propiedad de Antonio Brizuela Mejía quien las adquirió por compra a Amalia Mejía González, según escrituras números 5, 6 y 7, de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos, e inscritas bajo los números 13, 14 y 15, libro 41, el dieciocho de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco; el que se encontró debidamente delimitado, dedicado a la explotación ganadera.

III) Predio denominado “Buenavista”, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Manuel Flores Reynoso, según escritura inscrita bajo el número 352, libro 55, sección I, el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco; el que se encontró, debidamente delimitado y dedicado a la ganadería.

IV) Predio denominado “El Varal” o “La Rosa”, con superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero, susceptible al cultivo, propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, quienes lo adquirieron por compra a José María Cobián Paz y condueños, según escritura número 1450, de veinte de enero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 69, libro 539, sección I, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco, amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; este predio, se encontró en explotación agrícola y debidamente delimitado.

V) Predio denominado “Buenavista”, con superficie de 235-42-45 (doscientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Federico Vizcaíno V. y condueño, con cuentas números 1767 y 1228 en la Oficina Recaudadora número 83, de la Ciudad de Tapalpa, Jalisco; dicho predio se encontró dedicado a la ganadería, debidamente delimitado.

VI) Predio denominado “La Esperanza”, con superficie de 353-70-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta áreas) de agostadero cerril, propiedad de Vicente Arámbula Rodríguez, quien los adquirió por compra a David Villa Fregoso, según escritura de once de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, inscrita bajo el número 45 y 49, libro 13, sección I, el cinco de noviembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco; este predio, se encontró dedicado a la ganadería, debidamente delimitado.

VII) Predio denominado “El Rincón”, con superficie de 316-87-23 (trescientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero con 10% laborable, propiedad de Severiano Pérez Rufo y condueños, con cuenta número 354 en la Oficina Recaudadora número 102, en la ciudad de Tuxcacuesco, Jalisco; reportando que el mismo estaba en posesión y usufructo del ejido “Apulco”, del mismo Municipio y Estado.

VIII) Predio denominado “Hacienda Nueva y la Cerraga”, con superficie de 382-96-00 (trescientas ochenta y dos hectáreas, noventa y seis centiáreas), de agostadero susceptible al cultivo, propiedad de Jesús Zárate Lomelí y Guillermo Tarciso Michel; este predio se localizó en posesión de un grupo de campesinos radicados en el poblado “San Antonio”, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, los cuales no se encuentran en la solicitud de tierras que nos ocupa.

- Por oficio número 331, de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al ingeniero Guillermo Vázquez Jiménez, a fin de que levantara el censo de los campesinos

que se encontraban en posesión del predio "Hacienda Nueva y la Cerraga"; comisionado que rindió su informe el dos de abril de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que localizó veintidós campesinos mayores de edad y jefes de familia, que radican en el poblado "San Antonio", y han estado en posesión pública y pacífica de las tierras investigadas durante más de diez años, por el hecho de haberlas encontrado abandonadas, quienes las han trabajado para el sostenimiento de sus familias, sembrando maíz, intercalado con frijol, y menciona que los predios de los cuales están en posesión son los que a continuación se describen:

Fracción de la ex-hacienda "San José de las Burras" denominada "Hacienda Nueva", propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández, con una superficie registral de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), y planimétricamente con 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) de temporal, que había adquirido por compra a Jorge Alberto Dávalos Villaseñor, el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, registrada bajo la inscripción número 112, libro 21, de la sección primera, de veintiocho de junio del mismo año, en el entonces Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

Fracción ex-hacienda "San José de las Burras" denominada "La Noria", con una superficie de 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas) de temporal, propiedad de Abel Cárdenas López, quien lo adquirió por compra a Leticia Soltero Gutiérrez, registrada en inscripción número 2, libro 51 sección primera del extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Jalisco el quince de junio de mil novecientos setenta.

Fracción de la ex-hacienda "San José de las Burras", denominado "Los Aguates", propiedad de Ramón Soltero Gutiérrez con una superficie registral de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) y planimétrica de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de temporal, el cual fue adquirido por compra que en representación hizo su padre Ramón Soltero Montes de Oca a Victoria Dávalos Villaseñor, el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, registrada bajo el entonces Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Jalisco.

Por lo tanto los tres predios, hacían una superficie total de 343-00-00 (trescientas cuarenta y tres hectáreas) de temporal.

- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

- Por oficio numero 937, de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, sometió su dictamen a la consideración del Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que emitiera su mandamiento, sin que obre en autos que lo hubiera emitido y el Delegado Agrario en el Estado, pronunció su opinión el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

- La Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, una vez que realizó el estudio del expediente que nos ocupa, ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos, por lo que el Delegado Agrario en la entidad, comisionó por oficio número 4751, del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al ingeniero Adolfo Gaona Rodríguez; el cual rindió sus informes el trece y treinta y uno de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

El informe de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en su parte medular señaló:

"...Para cumplir con lo ordenado, me documenté ampliamente en los archivos de esta Secretaría del ramo, de los antecedentes que en ella guarda, posteriormente se procedió a notificar a la Autoridad Municipal, así como a los solicitantes, como a los pequeños propietarios involucrados en el predio en estudio, en donde se les indica, los trabajos a desarrollar y una vez realizados éstos me trasladé a la población en cuestión donde se tuvo una reunión con la Autoridad Municipal y los solicitantes de la ampliación de ejido, donde se dio a conocer el motivo de mi visita, se dio lectura al oficio de comisión donde la autoridad municipal nombró a los CC. Ramón Núñez Dueñas y a Severiano Bautista Rodríguez, vecinos del lugar para luego trasladarnos al predio rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, propiedad de los señores José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, la inspección la iniciamos en el poblado la rosa que se encuentra a 2 Km. del poblado APULCO, de ahí bajamos con un rumbo 50, hasta llegar a las faldas del cerro LA PRESA, faldeando por éste, y con el mismo rumbo, hasta llegar hasta la carretera principal SAN GABRIEL-EL GRULLO, subiendo por esta misma con un rumbo noroeste hasta las orillas del poblado APULCO, siguiendo nuestro recorrido doblamos con un rumbo noreste subiendo hasta llegar al río JIQUILPAN, de ahí siguiendo nuestro caminamiento con un rumbo noreste, por todo el río JIQUILPAN, hasta llegar al punto de partida siendo su calidad de agostadero pero susceptible al cultivo para la explotación tanto agrícola como ganadera, encontrándose ésta bien enmontada, con la siguiente maleza, huizache,

chiname, zacate silvestre y amoles, el terreno es migajón, arcilloso oscuro, y encontrándose que tiene varios años que no se ha practicado la agricultura, se encontró en el predio alrededor de 40 a 50 cabezas de ganado donde los solicitantes dicen que son del señor Agapito Gómez, del poblado "LA ROSA" siendo la superficie plana, encontrándose completamente circulado por los cuatro vientos..."

Y el informe de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, señaló:

"...Para cumplir con lo ordenado, me documenté ampliamente en los archivos de esta Secretaría del ramo, de los antecedentes que en ella guarda, posteriormente se procedió a notificar a la Autoridad Municipal, así como a los solicitantes, como a los pequeños propietarios involucrados en el predio en estudio, en donde se les indica, los trabajos a desarrollar y una vez realizados éstos me trasladé a la población en cuestión donde se tuvo una reunión con la Autoridad Municipal y los solicitantes de la ampliación de ejido, donde se dio a conocer el motivo de mi visita, se dio lectura al oficio de comisión donde la Autoridad Municipal nombró a los CC. RAMON NUÑEZ DUEÑAS y a SEVERIANO BAUTISTA RODRIGUEZ, vecinos del lugar para luego trasladarnos al predio rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, propiedad de los señores José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, la inspección la iniciamos en el poblado LA ROSA que se encuentra a 2.00 kilómetros del poblado APULCO, de ahí bajamos con un rumbo SUR-OESTE, hasta llegar a las faldas del cerro LA PRESA, faldeando por éste, y con el mismo rumbo, hasta llegar hasta la carretera principal a SAN GABRIEL EL GRULLO, subiendo por esta misma con un rumbo noroeste hasta las orillas del poblado APULCO, siguiendo nuestro recorrido doblamos con un rumbo NOR-OESTE hasta las orillas del poblado de APULCO siguiendo nuestro recorrido doblamos con rumbo NOR-ESTE, subiendo hasta llegar al río JIQUILPAN, de ahí siguiendo nuestro caminamiento con un rumbo NOR-ESTE por todo el río JIQUILPAN hasta llegar al punto de partida siendo su calidad de agostadero pero susceptible al cultivo para la explotación tanto agrícola como ganadero, encontrándose ésta bien enmontada, con la siguiente maleza, huizache de 1.80 Mts. De Altura, zacate silvestre y amoles, el terreno es migajón, arcilloso oscuro, y encontrándose que tiene más de tres años que no se ha practicado agricultura alguna, se encontró en el predio alrededor de 40 cuarenta cabezas de ganado donde los solicitantes dicen que son del SR. AGAPITO GOMEZ, del poblado LA ROSA en donde éste lo saca y lo mete continuamente; con esto queda claro que en el predio en estudio, no cuenta con ganado de los propietarios, siendo la superficie plana, encontrándose circulado los cuatro vientos..."

- Respecto de los predios "El Varal" o "La Rosa", que contaban con el certificado de inafectabilidad agrícola número 29495, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó un acuerdo, por medio del cual ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instaurara el procedimiento de nulidad y cancelación de certificado referido y, la citada Dirección el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, instauró el procedimiento incidental de referencia respecto del certificado antes mencionado, expedido a nombre de Elvira Vizcaíno Santana, y que amparaba 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), ordenando notificar a la propietaria original y a José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, causahabientes de la primera.

- Por oficio numero 0822 de primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó a Silvestre Aceves Orozco, para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, comisionado que rindió su informe el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que señaló textualmente:

"...me traslade hasta las Cabeceras Municipales tanto de Tonayacomo de Tuxcacuesco, a fin de solicitar apoyo por parte de las autoridades Municipales de cada lugar, con la finalidad de llevar a cabo dichas notificaciones, habiéndose logrado investigar que los pequeños propietarios no son personas conocidas ni vecindadas en dichos Municipios; en tal virtud fue expedida una certificación de desavecindad por parte de la Autoridad Municipal de cada uno de los Municipios..."

- Por lo tanto, al resultar imposible la notificación personal a los propietarios del predio "El Varal" o "La Rosa", el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, se instrumentó lo conducente para notificar por edictos a las personas citadas, causahabientes o representantes legales, apareciendo publicados dichos edictos en el Periódico Unomasuno, los días primero, ocho y quince de abril de mil novecientos noventa y seis, y en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis, veintitrés y treinta de julio del mismo año; sin que obre en autos que durante el término legal concedido, comparecieran al procedimiento los interesados, causahabientes o sus representantes legales.

- El tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió su opinión en los términos siguientes:

“...es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del 2 de marzo de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de julio de ese mismo año, así como cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido a favor de Elvira Vizcaíno Santana, para amparar el predio rústico "El Varal" o "La Rosa", con superficie de 449-75-00 hectáreas de las que 22-48-75 hectáreas son de temporal y 427-26-25 hectáreas de agostadero de mala calidad, ubicado en los Municipios de Tonaya y Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, por las razones expuestas con los considerandos II y III de la presente...” .

- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen en sentido negativo, ordenando turnar el expediente, a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

- Por auto de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, radicó el expediente en estudio, registrándolo con el número 040/97.

- El catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior dictó acuerdo para mejor proveer, ordenando solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, que investigara la situación que de hecho y de derecho prevalecía en los predios “Hacienda Nueva y la Cerraga” propiedad de Jesús Zárate Lomelí y Guillermo Tarciso Michel, así como las tres fracciones de la “Ex-hacienda San José de las Burras”, denominadas “Hacienda Nueva”, “La Noria” y “Los Aguajes” propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández, Abel Cárdenas López y Ramón Soltero Gutiérrez; habiendo realizado los trabajos correspondientes el ingeniero Ramón Ozuna Zavala, quien rindió su informe de comisión el veintiocho de julio del mismo año, del que se desprenden los siguientes antecedentes:

“...efectivamente los predios denominado “HACIENDA NUEVA”, “LA NORIA” y “LOS AJUATES” se encuentran en posesión de 23 personas totalmente ajenas al grupo que promovió esta acción agraria, quienes detentan la posesión desde el año de 1980, siendo originarios del poblado “San Antonio”...con fecha 22 de julio de 1997, y en compañía nada más del Presidente del Comisariado Ejidal, lleve a cabo un levantamiento topográfico únicamente en las tres fracciones de la Ex-Hacienda SAN JOSE DE LAS BURRAS, ya que el predio que se citó con el nombre de “HACIENDA NUEVA” y “LA CERRADA” no existe físicamente en el terreno, según se puede constatar y también de conformidad a la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Jalisco, en la cual no se hizo mención del predio aludido, determinándose una superficie analítica real de: Predio LOS AJUATES, propiedad de Ramón Soltero Gutiérrez, con una superficie de 154-39-79. Has. Predio LA NORIA, propiedad de Leticia Soltero Gutiérrez, con una superficie total de 217-88-85 Has. aclarando que con fecha 15 de junio de 1970, una fracción de este predio con superficie de 83-00-00 Has. paso a favor del Sr. Abel Cárdenas López, predio “HACIENDA NUEVA”, propiedad de J. Jesús Zárate Lomelí con superficie de 286-68-42 Has...arrojando una superficie total de 658-97-06 Has. mismas que se encuentran en posesión de 22 personas señaladas con anterioridad...”.

- Este Tribunal Superior, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunció sentencia en el juicio agrario en estudio, respecto de la ampliación de ejido solicitada por el poblado “San Antonio”, Municipio San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, resolviendo dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola, de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio de ese mismo año; cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola correspondiente número 29495, expedido a nombre de Elvira Vizcaíno Santana, que amparaba el predio “El Varal” o “La Rosa” propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, con 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), por encontrarse en el supuesto del artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; declaró procedente la ampliación de ejido promovida concediendo por esta vía una superficie de 1,108-72-06 (mil ciento ocho hectáreas, setenta y dos áreas, seis centiáreas) de agostadero y temporal, que se tomarían de la siguiente manera: 112-00-00 (ciento doce hectáreas) del predio “Hacienda Nueva”, propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández; 217-88-85 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio “La Noria” propiedad de Leticia Soltero Gutiérrez, de las que 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas) eran propiedad de Abel Cárdenas López; 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) del predio “Los Ajuates”, propiedad de Ramón Soltero; 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) del predio “El Varal” o “La Rosa” propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario y del último predio mencionado, así como 174-68-42 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 91-39-79 (noventa y una hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) confundidas dentro de los límites de los predios “Hacienda Nueva”

y "Los Ajuates", consideradas como propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y cuatro campesinos capacitados.

- Inconforme con la sentencia citada en el párrafo anterior, José de Jesús Fregoso Quintero, por escrito recibido el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndole correspondido conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el número DA-3446/99, y el diez de octubre de dos mil, emitió sentencia concediéndole al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de que el amparista fuera debidamente emplazado con todas las formalidades de ley.

- En inicio de cumplimiento a la ejecutoria recaída en el amparo DA-3446/99, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diez de octubre de dos mil, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo plenario el catorce de diciembre de dos mil, dejando parcialmente sin efectos la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario 40/97, relativo a la ampliación de ejido al poblado en estudio únicamente en lo que se refiere a la superficie del quejoso; dejó parcialmente insubsistente el acta de ejecución de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, concluida el diez del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia definitiva antes citada, únicamente por lo que se refiere a la superficie del quejoso que fue incluida en la diligencia de ejecución y ordenó el turno del expediente respectivo, al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

SEXTO.- En cumplimiento del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor de cinco de enero de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, por oficio número 381/2001, de seis de marzo del mismo año, remitió las constancias del emplazamiento hecho al amparista José de Jesús Fregoso Quintero, realizada el nueve de febrero de dos mil uno, con el cual se le notificó la radicación del expediente agrario en estudio, y que contaba con un término de cuarenta y cinco días, a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera y de esta forma dar cumplimiento a la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales; además de remitir las constancias de notificación del citado proveído, a los representantes del poblado peticionario, las cuales se hicieron el veintitrés de febrero de dos mil uno.

Como consecuencia de lo anterior comparecieron al procedimiento las partes de la siguiente forma:

a) El Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de ampliación de ejido al poblado "San Antonio", Municipio de San Gabriel, (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, por escrito de cinco de abril de dos mil uno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, en la misma fecha, presentó alegatos que en su parte medular señalan:

"...1.- Con fecha 15 de diciembre de 1997, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia definitiva en el presente juicio agrario de ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio", Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, esta resolución fue positiva para el grupo peticionario, tal como consta en autos del propio expediente.

2.- En contra de esta resolución narrada con anterioridad JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO, ostentándose como propietario del predio Rústico denominado EL VARAL O LA ROSA promovió Juicio de Amparo Directo ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que fue radicado bajo el expediente DA-3446/99, tal y como consta en autos del propio expediente.

3.- El Juicio de Amparo narrado con anterioridad DA-3446/99, amparó y protegió al quejoso Sr. JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO, por los autos y autoridad especificados en el resultando primero de esta ejecutoria, tal como se puede apreciar en autos de este expediente.

4.- El quejoso Sr. JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO, dolosamente y de mala fe, promovió Juicio de Amparo, en contra de la resolución de fecha 15 de diciembre de 1997, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el presente Juicio, ya que el predio rústico EL VARAL O LA ROSA, afectado por la resolución antes señalada de ampliación de ejido a "San Antonio", Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Jal., aclarando a este órgano jurisdiccional que el bien inmueble antes descrito había salido de su patrimonio, en vista de que este predio rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, el amparista lo ofreció en garantía al Banco de Crédito Rural de Occidente S.N.C. mismo que por no haber liquidado dicho crédito, que tenía con la institución antes señalada, previo procedimiento que se llevó a cabo en el Juicio Mercantil Ejecutivo No.

921/92, radicado en el Juzgado de Primera Instancia de Autlán, Jal., le fue embargado, rematado y adjudicado a favor de la Institución de Crédito antes señalado y adjudicado a favor de la Institución de Crédito antes señalado tal como se desprende de las documentales públicas que adjunto a este escrito.

5.- A efecto de acreditar lo que he narrado con anterioridad, adjunto al presente escrito certificado de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco, y en el cual se hace constar que el 28 de agosto de 1997, el predio rústico denominada EL VARAL O LA ROSA fue registrado o inscrito a favor del BANCO DE CREDITO RURAL DE OCCIDENTE, S.N.C.

6.- Aclaremos a este H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, que con fecha 28 de marzo del año de 2001, el presidente del Comisariado Ejidal (sic) del ejido San Antonio, del Municipio de San Gabriel, Jalisco, Sr. FORTUNATO LARIOS CHAVEZ, con la personalidad que le otorga la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó copias del Juicio Mercantil Ejecutivo 921/92, al Juez Primero de lo Civil con sede en Ley Agraria Ciudad de Autlán, Jalisco, negando las copias antes señaladas, adjunto Ley Agraria promoción que he descrito en este punto, rogando a usted de Ley Agraria manera mas atenta C: MAGISTRADO sean requeridas por su conducto para mejor proveer.

7.- En el certificado catastral con historia 09/2001 emitido por Ley Agraria Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco, se hace constar que el predio rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, se encuentra anotado catastralmente a favor del Banco de Crédito Rural de Occidente S.C.N., de acuerdo al comprobante 111/97 de fecha mayo 27 de 1997, esta anotación fue solicitada por el Gerente General y Delegado Fiduciario General de Ley Agraria Institución antes señalada por haber adquirido como consecuencia del procedimiento mercantil ejecutivo que se llevó a cabo en el expediente 921/92 ante el Juzgado Primero de lo Civil de Autlán, Jalisco, por adjudicación, adjuntamos el documento antes señalado.

8.- De lo antes expuesto se deduce que el quejoso JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO al promover Juicio de Amparo en contra de la resolución que emitió este H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, de fecha 15 de diciembre de 1997 en el presente Juicio Agrario 4440/97, no era el poseedor y propietario del Predio Rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, tal como se demuestra en forma fehaciente con los documentos que he agregado y señalado con anterioridad, por carecer de legitimación procesal para promover el mencionado Juicio de Amparo.

9.- El predio rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, que señala el quejoso en el Juicio de Amparo que le fue concedido, es el mismo predio que le fue afectado por Ley Agraria resolución de fecha 15 de diciembre de 1997, y el cual fue rematado y adjudicado a Ley Agraria institución de Crédito antes descrita, tal como se desprende de las documentales públicas y privadas que adjunto a este escrito.

10.- Para mayor abundamiento me permito hacer de su conocimiento, que el C. FRANCISCO JAVIER GOMEZ MARIN en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del BANCO DE CREDITO RURAL DE OCCIDENTE S.N.C. promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con sede en Ley Agraria Ciudad de Guadalajara, Jalisco, radicado bajo el expediente 139/2001, y en el cual señala como autoridad responsable al Presidente del Supremo Tribunal Agrario y como acto reclamado Ley Agraria sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en virtud de haber afectado el predio Rústico denominado Ley Agraria ROSA O EL VARAL, manifestando bajo protesta de decir verdad que es propiedad de Ley Agraria institución antes señalada, adjunto copia simple del escrito de amparo y aclaración del mismo...”.

Este Tribunal Superior, por auto de once de mayo de dos mil uno, admitió las pruebas y alegatos antes señalados, mismos que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

b) Por otro lado, Victoriano Rubén Gómez Durán, en su carácter de apoderado general del amparista José de Jesús Fregoso Quintero, por escrito de seis de marzo de dos mil uno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el ocho del mismo mes y año, en atención a la notificación de que fue objeto su representado y dentro del término que se le había concedido, presentó escrito de alegatos solicitando se admitan las pruebas documentales públicas, que ofrecía y que a continuación se describen, ofreció como prueba una inspección judicial al inmueble propiedad de su poderdante para los efectos de acreditar su localización, explotación y delimitación:

1.- Documental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente agrario 974/94, relativa al poblado “El Jardín”, Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, ya que la acción agraria citada fue negada por falta de fincas afectables dentro de su radio legal de

afectación, aclarando que dentro del mismo se ubica el predio de su representado, debiendo también apoyándose los trabajos del comisionado ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, que señalan que el predio de su representado "El Varal o La Rosa", los había encontrado explotados con sorgo y jitomate en la superficie laborable.

2.- Todas las presunciones públicas, realizadas en el juicio agrario en estudio en cuanto le favorecieran.

3.- La presuncional legal y humana.

- Por proveído de ocho de marzo de dos mil uno, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, fueron admitidas las pruebas que ofreció Victoriano Rubén Gómez Durán, en su carácter de representante legal, de José de Jesús Fregoso Quintero, y respecto de la inspección judicial para su preparación, se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, tramitara y acordara lo conducente para su debido desahogo, y por oficio número 623/2001, el Tribunal Unitario Agrario citado, remitió la documentación con la cual dio cumplimiento al acuerdo citado, que se hace consistir en lo siguiente:

a) Notificaciones, por instructivo al secretario y tesorero del Comité Particular Ejecutivo al grupo solicitante de ampliación de ejido al poblado "San Antonio", San Gabriel, Jalisco, de tres de abril de dos mil uno.

b) Notificación personal, a Juan Blanco López, presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de ampliación de ejido, al poblado "San Antonio", San Gabriel, Jalisco.

c) Notificación personal, a Victoriano Rubén Gómez Durán, representante legal del amparista José de Jesús Fregoso Quintero, de tres de abril de dos mil uno.

En las notificaciones citadas en los incisos anteriores, se les hizo saber que la inspección ocular, se llevaría a cabo el diez de abril de dos mil uno.

d) Acta levantada por el licenciado José de Jesús García Preciado, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto a la inspección ocular practicada en el predio presunta propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero, que a la letra dice:

"...siendo las once treinta horas del día diez de abril del año dos mil uno, día señalado para el desahogo de la prueba de inspección ocular ofertada por Victoriano Rubén Gómez Durán como apoderada de José de Jesús Fregoso Quintero y que fue admitida por auto de fecha ocho de marzo del año en curso por el Tribunal Superior Agrario, señalándose la presente fecha mediante auto del 28 de marzo de dos mil uno, y que se notificó oportunamente a las partes, haciendo constar que el suscrito no se pudo constituir a las once horas toda vez que me encontraba desahogando otra diligencia en Cuautitlán, y además por el tráfico que hay en la carretera debido a que es semana santa, por lo que se inicia la inspección en los términos del artículo 194 de la Ley Agraria, haciendo constar que al constituirme en el poblado San Antonio del Municipio de San Gabriel Jalisco, únicamente encontré a Juan Blanco López y José Leal Blanco, presidente y vocal del Comité Particular Ejecutivo, asimismo, está presente Fortunato Larios Chávez y Ambrosio García Rodríguez Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal y un grupo de campesinos, del poblado San Antonio Municipio de San Gabriel encontrando al oferente, manifestando los comparecientes que éste se había retirado del lugar, procediendo a constituirnos en el predio materia de la inspección y que se localiza en el potrero El Varal o la Rosa, y que inicia en el cruce que se encuentra de la carretera Ciudad Guzmán-Autlán, a la altura del poblado San Antonio, El Jardín, La Rosa, San José; es terreno semiárido, actualmente sin siembra en virtud de la sequía del año pasado, tiene una extensión aproximada de doscientas veintinueve hectáreas, es terreno semiplano, circulado por sus cuatro vientos con alambre de púas y postes de madera, y en la brecha mencionada anteriormente también se encuentra cercado haciendo callejón con la brecha, en algunos tramos como son las colindancias sur y en el tramo de la brecha se observa que el lienzo fue reforzado, estando el alambre en buenas condiciones y con cuatro hebras, el predio tiene como colindantes al norte con el río de la Rosa, La Rosa y José y Jesús Chávez, al sur con carretera Ciudad Guzmán-Autlán, al oriente con ejido La Croix y ejido San Antonio, al poniente con una parte poblado Apulco, y otra Los Galindo, el terreno se encuentra en su mayor parte desmontado, existiendo sólo maleza menor como huizaches, algunos de estos ya cortados actualmente, en algunas zonas parece que se sembró sorgo o milo, pero hace dos años o mas, en virtud de que el terreno es muy seco, y en tiempo de lluvias parece que se utiliza de agostadero, ya que se aprecian excrementos secos de ganado vacuno, sin encontrar alguno al momento de la inspección en virtud de que en el potrero no hay agua, por otra parte en el predio hay un corral hecho de piedra y cemento,

además que hay dos comederos o pilas hechas de piedra y cemento, siendo lo que se puede apreciar previo recorrido que se hizo sin encontrar semovientes propiedad del oferente, tal vez en virtud de que la posesión al parecer la detentan los ejidatarios de San Antonio en virtud de la ejecución que se había realizado por el Tribunal Superior Agrario, con anterioridad, manifestando los comparecientes que ellos sembraron el predio una vez se había ejecutado la sentencia del Tribunal Superior Agrario y que por eso detentaban la posesión porque fue lo que se entregó, pero que en virtud de la sequía y del amparo, no habían sembrado el año pasado, lo que se asienta en vía de manifestación para los efectos legales, siendo lo que el suscrito apreció previo recorrido que se hizo y lo que fue susceptible de apreciar previo recorrido que se hizo anexando un croquis aproximado.

Por otra parte se hace constar que por los linderos norte, oriente y poniente también hay lienzo de piedra, y que el oferente al parecer estuvo presente pero no espero al suscrito, reintegrándose casi inmediatamente, levantando para constancia la presente...”.

- El Magistrado Instructor, el diez de agosto de dos mil uno, pronunció acuerdo para mejor proveer como consecuencia de las pruebas y alegatos presentados por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, en el cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de que fuera emplazado el Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, respecto del predio de 215-17-19 (doscientas quince hectáreas, diecisiete áreas, diecinueve centiáreas), denominado “El Varal o La Rosa”, y se le notificara la radicación del expediente agrario en estudio, para que en un término de cuarenta y cinco días, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; la notificación ordenada, fue practicada por el licenciado Ernesto Espino Rivera, Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito, 16 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el quince de noviembre de dos mil uno, al representante de dicha institución, y fue que por escrito de veinticinco de enero de dos mil dos, presentado ante este Tribunal Superior Agrario el primero de febrero del mismo año, Valeriano Barajas Salcedo, Apoderado General del Banco de Crédito Rural de Occidente S.N.C., presentó pruebas y alegatos en los siguientes términos:

“...CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMENES EXPEDIDO POR EL C. JEFE DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE CIUDAD GUZMAN, JALISCO LICENCIADO CARLOS MARTINEZ GOMEZ, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EL PREDIO DENOMINADO “EL VARAL”, TAMBIEN CONOCIDO COMO “LA ROSA”, DE 215-17-19 HECTAREAS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONAYA, JALISCO, APARECE REGISTRADO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA A PARTIR DEL 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE...PRUEBA CON LA CUAL SE DEMUESTRA QUE EL PREDIO DE REFERENCIA EN REALIDAD ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA QUIEN LO ADQUIRIO MEDIANTE LA ADJUDICACION POR REMATE JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DEL JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO NUMERO 92/92 DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO...TOMANDO EN CONSIDERACION QUE MI REPRESENTADA TIENE LA POSESION DEL PREDIO DE REFERENCIA EN FORMA PUBLICA, PACIFICA, CONTINUA Y A TITULO DE DUEÑO, RESULTA CLARO QUE ES LA UNICA QUE PUEDE DISPONER LEGALMENTE DE ESA SUPERFICIE Y EN DADO CASO QUE DICHA SUPERFICIE SEA EXPROPIADA, DEBERA CUBRIRSE A MI PODERDANTE EL PAGO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR LA SUPERFICIE QUE SE EXPROPIE AL DOBLE DEL VALOR COMERCIAL AGRICOLA DE LOS TERRENOS EXPROPIADOS...CASO CONTRARIO MI REPRESENTADA EJERCITARA LAS ACCIONES LEGALES PARA QUE OPERE LA INCORPORACION DE DICHOS BIENES A SU PATRIMONIO...SE LE OTORQUE A MI REPRESENTADA LA GARANTIA DE AUDIENCIA PREVISTA POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES...”.

El Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, por escrito de diez de diciembre de dos mil uno, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el trece del mismo mes y año, exhibió como medio de prueba en catorce fojas, la documental pública consistente en la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de once de julio de dos mil uno, además de manifestar que “...en el supuesto de que la persona moral Banco de Crédito Rural de Occidente S.N.C., haya tenido interés jurídico, éste no lo hizo valer en el término previsto por la ley de amparo, razón por la cual le fue sobreesido tal como se acredita con dicha documental pública...”.

Ahora bien, la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión número 283/2001, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de once de julio de dos mil uno, resolvió:

“...PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobreesee en el juicio de amparo 139/2001, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado...”.

Las consideraciones que sirvieron de base a los resolutivos citados en el párrafo anterior, son del tenor siguiente:

“...II.- La resolución que se impugna se sustenta en las siguientes consideraciones:... ‘TERCERO.- Previamente al estudio del fondo del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, se procede a examinar de oficio si existe o no algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La parte quejosa reclama, esencialmente, la posible sentencia dictada por Tribunal Superior Agrario, donde se afecta el predio rústico La Rosa y El Varal, con superficie de 215-17-19 hectáreas, el cual aduce es propiedad de su representada, sin que al efecto se le haya notificado por autoridad agraria alguna, del procedimiento instaurado por el ejido San Antonio, con motivo de una ampliación de ejido, actos de los cuales manifestó en su escrito aclaratorio de demanda presentado ante este Juzgado de Distrito el veintidós de febrero de dos mil uno, y diecinueve de diciembre de dos mil. Ahora bien, conviene tener presente que el artículo 21 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente: ‘el término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado de los mismos’. Asimismo, el artículo 73 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. En el caso, el apoderado de la parte quejosa, manifestó haber tenido conocimiento de los actos que reclama el diecinueve de diciembre de dos mil, pues así lo expresó en el escrito aclaratorio de demanda que obra a fojas 20 y 21 de este sumario. Por lo que al presentar la demanda de amparo hasta el catorce de febrero de dos mil uno, es decir, fuera del término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, es claro que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia que refiere la fracción XII del artículo 73 del citado ordenamiento legal, razón por la cual se debe sobreseer en este juicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia. Tiene aplicación al caso, la primera tesis visible a fojas 94, del tomo II segunda parte-1, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de julio-diciembre de 1988, que a la letra dice: AMPARO TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- si el quejoso manifiesta en su demanda las garantías en qué fecha tuvo conocimiento del acto reclamado, tal manifestación constituye una confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo, por lo que a partir de esa fecha debe hacerse el cómputo del término que señala el artículo 21 de la Ley Reglamentaria los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal’. En las relatadas consideraciones, resulta evidente que la parte quejoso le trascendió el acto que reclama en este juicio, al tener conocimiento desde el diecinueve de diciembre de dos mil, entonces, es indudable que a partir de esta fecha ya tenía conocimiento de los actos que alega en la demanda de amparo, y por ende desde esa fecha ya le corría el término para la interposición de la demanda de garantías, ya que por regla general deben promoverse dentro de los quince días al en que el quejoso tiene conocimiento del acto reclamado, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo. En efecto, el citado numeral concede en término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, por lo que como antes se dijo, la demanda de amparo resulta extemporánea a la luz del referido precepto 21 de la Ley de la Materia, por lo que debe estimarse que tácitamente consintió los actos que reclama, puesto que así los considera el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XII; razón por la cual se debe sobreseer en este juicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 74, fracción III, del citado ordenamiento legal. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis visible en la página 27, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Número 75, correspondiente al mes de Marzo de 1994, que dice: ‘ACTOS CONSENTIDOS. AMPARO IMPROCEDENTE (TEXTO). De igual forma resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II.2o.C.43 K, visible en la página ochocientos treinta y nueve, del Tomo X, Julio de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación que dice: “AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCION DE SENTENCIAS).

III.- La parte recurrente hace valer los agravios siguientes: Causa agravio mi representada el razonamiento que hace el Juez de Distrito en la resolución que se combate, en la parte que en lo conducente dice: ‘En las relatadas consideraciones, resulta evidente que la parte quejoso le trascendió el acto que reclama en este juicio, al tener conocimiento desde el diecinueve de diciembre de dos mil, entonces, es indudable que a partir de esta fecha ya tenía conocimiento de los actos que alega en la demanda de amparo, y por ende desde esa

fecha ya le corría el término para la interposición de la demanda de garantías, ya que por regla general deben promoverse dentro de los quince días al en que el quejoso tiene conocimiento del acto reclamado, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo'. Ante tal situación el Juez Primero de Distrito trasgiversa la paliación al caso concreto del artículo 22 de la Ley de Amparo, el cual es claro al establecer que se exceptúa el artículo anterior (el cual habla del término de quince días para interponer el juicio de garantías), fracción III cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, lo que es el caso, dicho agraviado tendrá un término de 90 días para la interposición de la demanda...por lo anterior, el juicio de garantías promovido por el suscrito es procedente y deberá substanciarse en los términos del artículo 115 de la Ley de Amparo, al darse el supuesto de que el Juez Federal hace una incorrecta apreciación del término para interponer el juicio de amparo... asimismo, causa agravio a mi representada lo vertido por el Juez Primero de Distrito la resolución que se combate en la parte que manifiesta lo siguiente: 'la demanda de amparo resulta extemporánea a la luz del referido precepto 21 de la Ley de la Materia, por lo que debe estimarse que tácitamente consintió los actos que reclama, puesto que así los considera el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XII; razón por la cual se debe sobreseer en este juicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 74, fracción III, del citado ordenamiento legal aplicando dicha autoridad una serie de criterios jurisprudenciales que no tienen aplicación al caso que nos ocupa. Por todo lo anteriormente expuesto es de considerarse que el Juez de Distrito sobresee indebidamente la demanda de garantías ya que como ha quedado debidamente acreditado en los agravios hechos valer, hizo una aplicación inexacta a la Ley de Amparo.

VI.- Los agravios transcritos son jurídicamente ineficaces para revocar el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, ya que este Tribunal encuentra que el mismo debe subsistir, aunque por una diversa causal de improcedencia a la invocada por el A quo...la carga de la prueba de la existencia del interés jurídico corresponde a la parte quejosa, en cuanto es suya la intención de poner en actividad el órgano constitucional; por tanto, en cumplimiento de la carga probatoria que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, es menester que el promovente de la acción constitucional aporte el documento que acredite su interés jurídico ofreciéndolo como prueba en el procedimiento de amparo conforme a las reglas establecidas para ello; y como el caso se reclama la afectación de un predio que la quejosa dice que es de su propiedad, debió acreditar la propiedad del inmueble, a efecto de probar su interés jurídico, con la prueba idónea para ello que resulta ser la Escritura Pública en la cual su representada adquirió la propiedad del inmueble mediante adjudicación que se hizo en el juicio ejecutivo mercantil número 921/92, seguido en contra de S.P.R. Tepozilama de R.I., empero entre las constancias que obran en el juicio de amparo no obra agregada dicha documental, de allí que la parte quejosa no demostró su interés jurídico. Acuden en apoyo, de lo considerado, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 88, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, que dice: "INTERES JURIDICO. CARGA DE LA PRUEBA"...De acuerdo a lo antes considerado, procede en el caso confirmar el sobreseimiento decretado por el a quo...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diez de octubre de dos mil, en el juicio de amparo número DA-3446/99, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a José de Jesús Fregoso Quintero, para los efectos de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en lo que respecta al predio "El Varal" o "Santa Rosa" propiedad del amparista, y previa notificación del auto de radicación correspondiente al mismo, emitiera otra sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Cabe referir, que en lo relativo a la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, no ha lugar a su estudio, en virtud de que éstas, quedaron acreditadas en la sentencia pronunciada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se determinó la existencia de un total de sesenta y cuatro campesinos con capacidad en materia agraria; sobre todo tomando

en consideración que la diligencia censal no fue objetada por el propietario cuyo predio quedó sujeto al procedimiento ampliatorio que nos ocupa, en los términos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria; en tales circunstancias se estima que la citada sentencia se encuentra firme en este punto.

Por la misma razón anterior, también se encuentra firme la determinación alcanzada en la sentencia impugnada, respecto de 112-00-00 (ciento doce hectáreas) del predio "Hacienda Nueva", propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández; 217-88-85 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio "La Noria" propiedad de Leticia Soltero Gutiérrez, de las que 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas) eran propiedad de Abel Cárdenas López; 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) del predio "Los Ajuates", propiedad de Ramón Soltero que resultaron afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, en correlación con los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como 174-68-42 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 91-39-79 (noventa y una hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) confundidas dentro de los límites de los predios "Hacienda Nueva" y "Los Ajuates", consideradas como demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- En relación con los trabajos técnicos informativos, desahogados durante la substanciación del procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, tendientes a determinar la existencia de fincas afectables; al respecto cabe señalar que conforme a los lineamientos de la sentencia emitida en el juicio de amparo número DA-3446/99, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Distrito, de diez de octubre de dos mil, únicamente se efectúa el estudio y valoración de las constancias relativas al predio denominado "El Varal" o La Rosa", constituido por 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), que defiende como de su propiedad José de Jesús Fregoso Quintero.

QUINTO.- En el presente caso, las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, quedaron debidamente garantizadas pues como se desprende de autos, tanto al amparista José de Jesús Fregoso Quintero, como a los representantes del grupo solicitante e inclusive al Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., quien alegó tener derechos sobre el predio propiedad del quejoso, ya que se les notificó respecto del procedimiento que nos ocupa, y comparecen al mismo por lo que se aplica el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

SEXTO.- Los antecedentes que obran en autos del predio propiedad del amparista José de Jesús Fregoso Quintero, denominada "El Varal" o "La Rosa", son los siguientes:

a) Informes de nueve de junio y trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, rendidos por el ingeniero Juan Carlos Saavedra, comisionado que practicó los trabajos técnicos informativos correspondientes, que comprendieron la inspección del predio propiedad del amparista, respecto del cual manifestó:

"...Predio denominado "El Varal" o "La Rosa", con superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero, susceptible al cultivo, propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, quienes lo adquirieron por compra a José María Cobián Paz y condueños, según escritura número 1450, de veinte de enero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 69, libro 539, sección I, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco, amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; este predio, se encontró en explotación agrícola y debidamente delimitado..."

b) Trabajos técnicos complementarios, ordenados por la Sala Regional de Occidente, del Cuerpo Consultivo Agrario, practicados por el ingeniero Adolfo Gaona Rodríguez, adscrito a la Delegación Agraria en Jalisco, quien rindió sus informes el trece y treinta y uno de octubre del mismo año, en los que señaló que una vez notificados la autoridad municipal, los solicitantes y los pequeños propietarios del predio "El Varal" o "La Rosa", se trasladaron al predio de referencia, propiedad del amparista José de Jesús Fregoso Quintero; tratándose de una superficie plana y cercada; con una calidad de agostadero susceptible de cultivo y con una textura de migajón arcilloso oscuro; encontrándolo enmontado, con maleza, como huizache de un metro con ochenta centímetros de altura, chiname, zacate silvestre y amoles, inexplorado desde hacía más de tres años, aclarando que en el momento de la inspección encontró como cuarenta cabezas de ganado, que a decir de los solicitantes pertenecían a Agapito Gómez, oriundo del poblado "La Rosa", quien lleva a pastar dichos semovientes ocasionalmente, aclarando que no encontró ganado de los propietarios.

c) Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, que amparaba el predio "El Varal" o "La Rosa", expedido a favor de Elvira Vizcaíno Santana, el dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en cumplimiento al Acuerdo de Inafectabilidad dictado el dos de marzo del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el primero de julio de la citada anualidad, que amparaba una superficie total de 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) de las cuales 22-48-75 (veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) eran de temporal y el resto 427-26-25 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, veintiséis áreas, veinticinco centiáreas) de monte, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número a469, fojas de la 23 frente a la 26 vuelta, volumen 13-IIX Jal. el diecinueve de julio de 1949.

d) Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, que ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento de nulidad y cancelación del certificado que amparaba el predio en estudio.

e) Acuerdo de instauración del procedimiento incidental de nulidad de acuerdo y cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ordenando notificar a la propietaria original así como a José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, causahabientes de la primera.

f) Informe del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, respecto de los trabajos técnicos informativos complementarios, practicados por Silvestre Aceves Orozco, en el que señaló, que no había localizado a los propietarios del predio en estudio, obteniendo una certificación de desavecindad de las autoridades municipales de Tonaya y Tuxcacuesco.

g) Edictos dirigidos a Elvira Vizcaíno Santana, José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, sus causahabientes o representantes legales, publicados en el Periódico Unomasuno, de primero, ocho y quince de abril de mil novecientos noventa y seis, y en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis, veintitrés y treinta de julio del mismo año.

h) Opinión de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión de Rezago Agrario, de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el siguiente sentido:

"...es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del 2 de marzo de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de julio de ese mismo año, así como cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido a favor de Elvira Vizcaíno Santana, para amparar el predio rústico "El Varal" o "La Rosa", con superficie de 449-75-00 hectáreas de las que 22-48-75 hectáreas son de temporal y 427-26-25 hectáreas de agostadero de mala calidad, ubicado en los Municipios de Tonaya y Tuxcacuesco, Estado de Jalisco..."

i) Acuerdo para mejor proveer, de ocho de marzo de dos mil uno, por medio del cual el Magistrado de la Instrucción, admitió las pruebas ofrecidas por el representante legal del amparista, y en el cual ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, una inspección judicial en el predio "El Varal" o "La Rosa".

j) Acta de diez de abril de dos mil uno, levantada respecto de la inspección judicial practicada por el licenciado José de Jesús García Preciado, actuario adscrito al Tribunal Unitario citado en el inciso anterior, cuya parte medular señala que "...procediendo a constituirnos en el predio materia de la inspección y que se localiza en el potrero El Varal o la Rosa, y que inicia en el cruce que se encuentra de la carretera Ciudad Guzmán-Autlán, a la altura del poblado San Antonio, El Jardín, La Rosa, San José; es terreno semiárido, actualmente sin siembra en virtud de la sequía del año pasado, tiene una extensión aproximada de doscientas veintinueve hectáreas, es terreno semiplano, circulado por sus cuatro vientos con alambre de púas y postes de madera... el terreno se encuentra en su mayor parte desmontado, existiendo sólo maleza menor como huizaches, algunos de éstos ya cortados actualmente, en algunas zonas parece que se sembró sorgo o milo, pero hace dos años o más, en virtud de que el terreno es muy seco, y en tiempo de lluvias parece que se utiliza de agostadero, ya que se aprecian excrementos secos de ganado vacuno, sin encontrar alguno al momento de la inspección en virtud de que en el potrero no hay agua, por otra parte en el predio hay un corral hecho de piedra y cemento, además que hay dos comederos o pilas hechas de piedra y cemento... sin encontrar semovientes propiedad del oferente, tal vez en virtud de que la posesión al parecer la detentan los ejidatarios de San Antonio en virtud de la ejecución que se había realizado por el Tribunal Superior Agrario, con anterioridad, manifestando los comparecientes que ellos sembraron el predio una vez que se había ejecutado la sentencia del Tribunal Superior Agrario y que por eso detentaban la posesión por

que fue lo que se entregó, pero que en virtud de la sequía y del amparo, no habían sembrado el año pasado...”.

Por lo tanto, de los antecedentes vertidos respecto del predio “El Varal” o “La Rosa”, propiedad del amparista José de Jesús Fregoso Quintero, en relación con los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria y 197, 202, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley de la materia, se concluye lo siguiente:

Como ya quedó asentado, este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA-3446/99, el diez de octubre de dos mil, le notificó la radicación del expediente de que se trata, al amparista José de Jesús Fregoso Quintero, otorgándole un término de cuarenta y cinco días, para que ofreciera pruebas y alegatos que a sus intereses conviniera, resultando que el mismo, por escrito de seis de marzo de dos mil uno, acudió al procedimiento por conducto de su representante legal de Victoriano Rubén Gómez Durán, ofreciendo la prueba de inspección judicial con la cual pretendió demostrar que era inafectable su predio, así como las actuaciones que integran el expediente agrario 974/94, relativa al poblado “El Jardín”, Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, ya que tal acción agraria fue negada por falta de fincas afectables dentro de su radio legal de afectación y, el predio de su representado se ubica en éste, solicitando además que se consideraran los trabajos practicados por el ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los cuales señaló que el predio de su representado “El Varal o La Rosa”, lo había encontrado sembrado de sorgo y jitomate en la superficie laborable y que obran en el expediente de actuaciones del juicio agrario que citó; al respecto, es conveniente señalar que si bien es cierto, en el expediente al que se refiere el amparista, se resolvió negar la acción agraria intentada, por falta de fincas afectables; lo cierto es, que los trabajos practicados en este juicio agrario por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Adolfo Gaona Rodríguez, en cuyos informes de trece y treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, señala que encontró el predio “El Varal” o “La Rosa”, completamente enmontados, sin que se hubieran cultivado por más de tres años; no existiendo causa de fuerza mayor que lo justificara.

Ahora bien, con la inspección ofrecida como prueba por el amparista, realizada el diez de abril de dos mil uno, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, licenciado José de Jesús Preciado, misma que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 161, 162, 163, 164, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la misma de ninguna manera desvirtúa ni justifica la inexplotación por más de dos años consecutivos por su propietario, circunstancias éstas que quedaron asentadas en los informes de trece y treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, las que hacen prueba plena por ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, toda vez que de los mismos se conoce que el predio “El Varal” o “La Rosa”, se encontraron completamente enmontados sin que se hubieran cultivado por más de tres años; siendo que lo que este caso se debe acreditar es la explotación con las pruebas idóneas o justificar la inexplotación de los mismos, lo anterior, en virtud de que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 251, establece que para conservar la calidad inafectable, la propiedad agrícola y ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por ende se concluye que el predio “El Varal” o “La Rosa”, con superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero, no se encuentra dentro del supuesto precitado, toda vez que las inspecciones que se realizaron en fecha reciente, únicamente demuestran las circunstancias actuales en que se encuentra el multicitado predio, no siendo este el motivo de la litis. Por lo que se reitera que las 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), del predio “El Varal o “La Rosa”, propiedad del amparista José de Jesús Fregoso Quintero, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

Por lo que se refiere a las documentales públicas ofrecidas por el representante legal del amparista, consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente agrario 974/94, relativo al poblado “El Jardín”, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, el cual fue resuelto negando la acción intentada por falta de fincas afectables dentro de su radio legal de afectación; con el mismo únicamente se demuestra que durante la substanciación del procedimiento citado, los predios que integraban su radio legal

de afectación se encontraron explotados, circunstancia que viene a desvirtuarse con los trabajos técnicos practicados en el procedimiento en estudio en los cuales un funcionario público en el ejercicio de sus funciones practicó trabajos técnicos informativos en el predio "El Varal" o La Rosa" encontrándolos inexplotados.

Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el amparista José de Jesús Fregoso Quintero, por conducto de su representante legal, se concluye que con las mismas no desvirtúa la inexplotación observada en el predio de su propiedad por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, consecuentemente el predio de su propiedad conocido como "El Varal" o "La Rosa", con superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario

SEPTIMO.- Por último, respecto de los alegatos presentados por el apoderado del Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., es conveniente señalar que la afectación agraria del predio que alega de su propiedad "El Varal" o "La Rosa", deviene de la inexplotación que el entonces propietario realizó en el predio, en el año de mil novecientos noventa y cuatro, además de que con las pruebas y alegatos que presentó durante el procedimiento, como consecuencia de la notificación de que fue objeto, lo único que logró demostrar fue que el licenciado Valeriano Barajas Salcedo, resulta ser el apoderado general de dicha institución; por último, es de resaltar que el grupo promovente, respecto de dicha institución de crédito, dentro de las pruebas que presentó, exhibió una copia de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión número 283/2001, de once de julio de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la cual se sobreseyó dicho recurso y se confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito, misma que había resuelto en virtud de ser evidente que la parte quejosa Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., le había trascendido el acto que reclamó en tal juicio al tener conocimiento desde el diecinueve de diciembre de dos mil, siendo indudable que a partir de esa fecha ya tenía conocimiento de los actos y alegó en su demanda de amparo, por lo que desde esa fecha le corrió el término para la interposición de la demanda de garantías, resultando que la misma la presentó fuera del término que la ley concede, pues cuando solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el acto reclamado que fue la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario que nos ocupa, para ellos ya resultaba firme e inmodificable.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que al quedar acreditada la inexplotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada que lo impidiera, del predio denominado "El Varal" o "La Rosa" con una superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario y del último predio mencionado, resulta afectable adecuándose por tanto a lo establecido en los artículos 418 fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediendo dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio de ese mismo año, en favor de Elvira Vizcaíno Santana, y declarar la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495.

OCTAVO.- En congruencia con los considerandos anteriores, procede dotar al núcleo de población de referencia con una superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a sesenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio del mismo año; consecuentemente procede cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido a nombre de Elvira Vizcaíno Santana, el que ampara el predio denominado "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero, respecto de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), por encontrarse en el supuesto del artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), del predio "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario y del último predio mencionado, entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los sesenta y cuatro campesinos beneficiados, relacionados en la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; y con copia de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de su ejecutoria de diez de octubre de dos mil, en el juicio de amparo número DA-3446/99, promovido por José de Jesús Fregoso Quintero; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.